



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 1397

POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución DAMA 556 de 2003, el Decreto Distrital 561 de 2006, el Acuerdo Distrital No. 257 de 2006 y la Resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente No. 110 del 31 de Enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el cuatro (4) de Mayo de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante requerimiento 2006EE11480, se solicitó a la sociedad **TRANSPORTES RÁPIDO PENNSILVANIA S.A.**, para que presentara veintisiete (27) de sus vehículos, entre el período comprendido del 17 al 19 de Mayo de 2006, en la Avenida Engativá con transversal 93 a la hora indicada en dicho acto administrativo, con el fin de efectuar la correspondiente prueba de emisiones de gases.

Que los vehículos requeridos se identifican con los siguientes números de placas: SCA028, SCA707, SCB001, SDB407, SDC181, SDC616, SDC793, SDD023, SDD394, SDD641, SDE035, SDE678, SEA873, SEJ327, SEJ803, SGM222, SGM636, SGM637, SGP402, SGQ527, SGR265, SGU413, SGW408, SHI948, SIM078, SIP963, VDK431.

Que de acuerdo al reporte, los veintisiete (27) vehículos requeridos asistieron a la prueba de emisión de gases; dentro de éstos nueve (9), no aprobaron la mencionada prueba los identificados con los números de placas SCB001, SDD394, SDD641, SDE035, SEJ327, SGM636, SGQ527, SGR265, SIP963.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 79 de la Constitución Política, prevé que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1397

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Así mismo la Constitución Política tiene previsto en el artículo 80 entre otras cosas que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

De conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

El párrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, señala que para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Según el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Conforme a lo previsto por el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 prevé que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

La Resolución DAMA 556 de 2003, consagra las normas para el control de las emisiones en fuentes móviles, previendo en su artículo séptimo que: "Si durante los controles



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1397

adelantados por la autoridad de tránsito o ambiental se verifica incumplimiento de la norma en más de un (1) vehículo de entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente¹ -DAMA- podrá iniciar procesos administrativos sancionatorios en su contra por incumplimiento a la norma de emisiones, conforme lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993. Lo anterior sin perjuicio de la competencia a prevención de la Secretaría de Tránsito y Transporte en relación con el incumplimiento a las normas por parte de las empresas de transporte público".

Así mismo el artículo octavo (8º) de la citada Resolución prevé que "El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación."

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006 tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que de la misma manera el citado artículo del decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que por medio de la Resolución No. 0110 de 2007, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental, entre estas, la de expedir el acto administrativo por el cual se inicia un proceso sancionatorio y se formulan cargos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Establece la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998) que "El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

¹ Hoy Secretaría Distrital de Ambiente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

1397

A partir de lo anterior puede expresarse que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Ahora bien con relación a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Así las cosas, la Autoridad Ambiental con fundamento en lo previsto en la Resolución 556 de 2003, y con el fin de garantizar derechos colectivos y fundamentales como el de un medio ambiente sano y el de la vida, respectivamente, establece la obligación en este caso para las empresas de transporte de pasajeros del Distrito Capital, de someter a sus vehículos a la prueba de emisión de gases.

Por consiguiente, la no aprobación de la prueba de emisiones, por parte de los vehículos a quien está se le exija, se constituye en una conducta, que presuntamente atenta o transgrede lo previsto en el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003.

En el caso sub- examine la Autoridad Ambiental requirió a la sociedad TRANSPORTE RÁPIDO PENNSILVANIA S.A., para que presentara veintisiete (27) de sus vehículos a la prueba de emisión de gases, cumpliendo con tal obligación la totalidad de ellos, sin embargo nueve de ellos no aprobaron la citada prueba, por lo tanto es pertinente iniciar proceso sancionatorio en contra de la mencionada sociedad, toda vez que con su conducta, consistente en la no aprobación de la prueba de emisión de gases, por parte de nueve de los veintisiete vehículos que cumplieron con el requerimiento hecho por la Autoridad Ambiental, presuntamente se está transgrediendo el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 se ordenará el inicio de un proceso sancionatorio en contra de la sociedad denominada TRANSPORTES RAPIDO PENNSILVANIA S.A., por transgredir en forma presunta la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas en fuentes móviles, de acuerdo a los cargos que se les formulan.

Que en mérito de lo expuesto,

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1397

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **TRANSPORTES RAPIDO PENNSILVANIA S.A.**, identificada con NIT 860010171-4, ubicada en la carrera 21 No. 37-55, barrio La Soledad, de la localidad de Teusaquillo, por conducto de su Representante Legal el señor **FREDDY GOMEZ ARDILA**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.069.184, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de las normas de protección ambiental en materia de emisiones atmosféricas en fuentes móviles, en lo referente a la no aprobación de la prueba de emisión de gases, previsto en el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular a la sociedad **TRANSPORTES RAPIDO PENNSILVANIA S.A.**, identificada con NIT 860010171-4, ubicada en carrera 21 No. 37-55, barrio La Soledad de la localidad de Teusaquillo, por conducto de su Representante Legal el señor **FREDDY GOMEZ ARDILA**, identificado con cedula de ciudadanía No 17.069.184 o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos:

PRIMER CARGO: No aprobar el vehículo de placas SCB001, la prueba de emisión de gases, presentada el 17 de Mayo de 2006, en la Av Engativá con Tr. 93 de esta ciudad, con lo cual transgredió presuntamente el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003.

SEGUNDO CARGO: No aprobar el vehículo de placas SDD394, la prueba de emisión de gases, presentada el 17 de Mayo de 2006, en la Av Engativá con Tr. 93 de esta ciudad, con lo cual transgredió presuntamente el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003

TERCER CARGO: No aprobar el vehículo de placas SDD641, la prueba de emisión de gases, presentada el 17 de Mayo de 2006, en la Av Engativá con Tr. 93 de esta ciudad, con lo cual transgredió presuntamente el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003

CUARTO CARGO: No aprobar el vehículo de placas SDE035, la prueba de emisión de gases, presentada el 17 de Mayo de 2006, en la Av. Engativá con Tr. 93 de esta ciudad, con lo cual transgredió presuntamente el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003

QUINTO CARGO: No aprobar el vehículo de placas SEJ327, la prueba de emisión de gases, presentada el 18 de Mayo de 2006, en la Av Engativá con Tr. 93 de esta ciudad, con lo cual transgredió presuntamente el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003

SEXTO CARGO: No aprobar el vehículo de placas SGM636, la prueba de emisión de gases, presentada el 18 de Mayo de 2006, en la Av Engativá con Tr. 93 de esta ciudad, con lo cual transgredió presuntamente el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003

SÉPTIMO CARGO: No aprobar el vehículo de placas SGQ527, la prueba de emisión de gases, presentada el 18 de Mayo de 2006, en la Av Engativá con Tr. 93 de esta ciudad, con lo cual transgredió presuntamente el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1397

OCTAVO CARGO: No aprobar el vehículo de placas SGR265, la prueba de emisión de gases, presentada el 18 de Mayo de 2006, en la Av. Engativá con Tr. 93 de esta ciudad, con lo cual transgredió presuntamente el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003

NOVENO CARGO: No aprobar el vehículo de placas SIP963, la prueba de emisión de gases, presentada el 19 de Mayo de 2006, en la Av Engativá con Tr. 93 de esta ciudad, con lo cual transgredió presuntamente el artículo séptimo de la Resolución 556 de 2003

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la sociedad antes mencionado tiene diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente DM-08-07-158 y el número de la resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente, correspondiente a la sociedad **TRANSPORTES RÁPIDO PENNSILVANIA S.A.**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente Resolución a la sociedad **TRANSPORTES RÁPIDO PENNSILVANIA S.A.** identificada con NIT No. 860010171-4, ubicada carrera 21 No. 37-55, Barrio La Soledad de la Localidad de Teusaquillo, por conducto de su representante legal el señor **FREDDY GÓMEZ ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.69.184

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE,

08 JUN 2007

NELSON JOSE VALDES CASTRILLÓN
DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: Iván Páez
Revisó: Elsa Judith Garavito
Expediente: DM-08-07-158
Aire:- Fuentes móviles

Bogotá sin indiferencia